

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiera, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos:

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exacta aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan una limitación en los derechos otorgados á los mismos por la ley de 10 de julio de 1885:

Considerando que, con efecto,

á los Ayuntamientos corresponde, á su vez, según el párrafo segundo del art. 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse extensiva á otros destinos municipales que no sean los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administración y del respeto debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

- 1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.
- 2.º Que están comprendidos en dicha ley los Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, después de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos.
- 3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteros no necesi-

tan fianzas para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. E. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. E. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1894.

SAGASTA

Excelentísimos Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación. (Gaceta del día 21.)

GOBIERNO CIVIL

Minas

En el expediente de la mina titulada *Carbonífera* núm. 1416 sita en el parage que llaman El Espinal, del término de Ribas, se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente providencia:

Resultando de la comunicación de la Delegación de Hacienda, que se ha satisfecho el importe de lo que por la mina *Carbonífera* adeudaba D. Hipólito Baños, se declara definitivamente admitida la renuncia presentada y se declara franco y registrable el terreno que la mina comprende.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento del interesado y á los demás efectos que para el caso preceptúa la legislación vigente en minería.

Logroño, 27 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Patricio Cledera, arrendatario

del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaración de algunos preceptos dudosos, á su entender con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo tercero del art. 27 de la instrucción de 27 de mayo de 1884, en armonía con el primero del art. 6.º de la ley de 31 de diciembre de 1881, dice: «El sueldo, haber, asignación que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas, particulares, ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulación»; y que solicitada por varios contratistas la aclaración de este extremo, la Real orden de 12 de julio último, en su base 8.ª, declaró que «debe reputarse haber, para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes, territorial ó industrial, no son haber para los efectos del impuesto ni pueden, por lo tanto, acumularse á los sueldos personales:

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la instrucción declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.ª clase, dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de

catorce años, siempre que unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos, de donde parece incuestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y, sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase 11.ª á una señora que disfruta, con título escrito é inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instrucción de 27 de mayo de 1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribución que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.º de la misma instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan:

Considerando, por tanto, que los haberes de rentas de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razón de la cuota de contribución territorial é industrial que se satisface; y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo con manifiesta infracción del art. 5.º antes citado:

Considerando que, como única excepción á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulación de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribución por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario, y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaración en que se funda el reclamante, establecida por la base 8.ª de la Real orden de 12 de julio último, á la regla 3.ª del art. 27 de la

instrucción, pues toda otra interpretación sería inadmisibles como errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando por lo que se refiere á la segunda aclaración solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al artículo 59 del Código civil, salvo lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 3.º, libro 4.º de dicho Código y el artículo 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento, no sería justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspondiese pagar con arreglo á la instrucción;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulación de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretensión del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribución sirve de base para la fijación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1894.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 26).

Ministerio de Fomento

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la co-

rrespondencia pública desde la oficina del ramo de Cenicero á la de Laguardia, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general, Gobiernos civiles de Logroño y Alava y oficinas de correos de estos puntos y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en el Negociado correspondiente de dicha Dirección general y Gobiernos civiles de Logroño y Alava hasta el día 4 de mayo próximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la referida Dirección general el día 9 del mismo mes, á las dos de su tarde.

Madrid, 21 de marzo de 1894.—
El Director general, J. Montilla.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del día 26)

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR

La enseñanza de la Gimnasia en los Institutos.

Declarada obligatoria para la segunda enseñanza la matrícula de la asignatura de «Gimnástica higiénica», planteada y regularizada ya en la mayoría de nuestros Institutos, tanto del Estado como provinciales y locales, y próximo el día en que el Consejo de Instrucción pública designe los Profesores propietarios, entiende esta Dirección general que ha llegado la oportunidad de exponer el procedimiento que ha inspirado el planteamiento de este nuevo estudio, y de analizar los principios pedagógicos á que debe ceñirse su aplicación. No es preciso, ciertamente, que la exposición sea detallada, ni el análisis casuístico, porque aunque el carácter obligatorio de la Gimnástica representa en nuestra pa-

tria una novedad, no es desconocido su especial mecanismo, toda vez que es indudable que lo saben apreciar en sus racionales límites nuestros Maestros y Profesores, cuya adhesión y amor á las modernas tendencias de la educación son evidentes.

España, sea dicho en su honor, no ha permanecido retraída, sino que, por el contrario, ha prestado gran atención al movimiento indicado en toda Europa en pro de la Gimnástica, como lo demuestran, entre otros muchos hechos, los realizados en 1879 con carácter legislativo (por los Sres. Becerra y de Gabriel, proponiendo la creación de una Escuela Central donde los Profesores de Gimnástica pudieran educarse práctica y científicamente), y en 1893 con carácter administrativo, dictando la Real orden de 10 de septiembre último.

Los esfuerzos entusiásticos del Conde de Villalobos en su Gimnasio real; la fundación de la Escuela Central en 10 de octubre de 1887; la creación de la Sociedad Gimnástica Española; las obras técnicas de los Profesores procedentes de la Escuela Central, constituyen el más cumplido desagravio á la lamentable conducta que España observó con el Coronel Amorós, y ya por tanto, no puede ser aplicable á nuestra patria la gráfica frase de Spencer, que al ocuparse del indiferentismo en estas materias ha dicho: «La crianza de toros ó de caballos de raza es una ocupación á la cual los hombres instruídos dedican con gusto mucho tiempo y reflexión, pero la crianza de hombres robustos y sanos es para ellos mismos una ocupación secundaria, y tal vez indigna de llamar su atención».

Desvanecidos antiguos errores, disipadas rutinarias preocupaciones, suavizada esta enseñanza y armonizada con la higiene, alcanza hoy puesto brillante en el campo de la Pedagogía, y de esta suerte marchan unidos los nombres de Amorós, Hebert, Spencer, Pestalozzi, Rousseau, y Lagrange y Mosso es decir, Profesores de Gimnástica, filósofos médicos, y pedagogos.

La Real orden de 10 de septiembre de 1893 dibuja en sus conclusiones el objetivo de esta enseñanza, toda vez que está inspirada en el estudio de las modernas cuestiones pedagógicas, en este estudio que ha venido á robustecer aquellas remotas doctrinas, que enseñan, que sin hombres sanos y robustos, la especie humana se debilita, el progreso padece y los pueblos degeneran.

No se oculta á esta Dirección general que el planteamiento de la citada Real orden, ó sea de la enseñanza de Gimnástica en los Institutos, así como la extensión de sus efectos á las Normales y aun á las Escuelas primarias, exige un aumento en el presupuesto de gastos; pero aparte de que esto ya se ha realizado en el presupuesto vigente, dentro de los límites que demanda la situación del Tesoro, es lícito suponer que se obtendrán en los venideros aquellos racionales aumen-

tos que la instrucción pública exige; porque como dice el Doctor Fernando Lagrange, refiriéndose á estas nuevas enseñanzas: «No tenemos derecho de hacer economía en perjuicio de la salud de los niños. Se consideran necesarios los gastos que es preciso hacer para la instrucción de los ciudadanos, y aun se acepta que éstos tienen el derecho de exigirlos. ¿Por qué no se reconoce entonces que nuestros niños tienen el derecho de exigir la salud, al menos ese grado de salud sin el cual un ciudadano no puede servir á su país? Hay gastos enormes y que se aceptan sin vacilar, porque se les considera indispensables para la seguridad del país, y todo el mundo se inclina ante las sumas que figuran en el presupuesto de guerra; pero ¡contradicción inexplicable! los mismos que no vacilan en dar dinero para la fabricación de armas, no pueden decidirse á hacer un ligero sacrificio á fin de tener hombres capaces para llevarlas.

Esta Dirección general entiende que urge combatir los peligros derivados del intelectualismo; peligros que la pedagogía y la historia tratan en consorcio de evitar, excitando el celo de los Gobiernos para que, en nombre de los intereses generales del país, dicten una ley que declare obligatoria la educación física y excluya de la labor intelectual á cuantos acuden á ella sin fuerzas en el cuerpo ni luces en la mente, faltos de aptitudes, de desarrollo y madurez, y para que impidan severamente que se realice lo que pudiera calificarse de voluntario suicidio de la inteligencia nacional.

Por otra parte, las conclusiones de la Fisiología, ofreciendo á estos estudios la equivalencia del trabajo mecánico, presentan en medio de la sorpresa general sus experimentos, para convencernos de que son más necesarias y se gastan más fuerzas en las tareas mentales que en las rudas manipulaciones de la industria y de la agricultura.

Y si unimos á esta revelación de la ciencia las constantes ofertas que, para remediar estos peligros del intelectualismo, nos hacen la higiene y la Pedagogía, ¿con qué derecho vamos á exigir de las generaciones escolares que consuman en las investigaciones del progreso fuerzas agotadas y que no renueva su débil constitución, faltas de las reservas que proporciona el desarrollo físico? Tan urgente reclamación, elevada por los filósofos, por los sociólogos y expuesta en varios Congresos pedagógicos, fué atendida por la Administración de los países más cultos, y por esto se declaró obligatoria la educación física de los niños y jóvenes de ambos sexos en 1880, en Suiza; en 1814, en Dinamarca; en 1842, en Suecia y Prusia; en 1870, en Austria; en 1871, en Francia, y recientemente en Italia y Rusia.

Los trabajos de Ling, el fundador en 1814 del Instituto gimnástico sueco, son la más inductiva aplicación del plan educativo, que consiste en expli-

car teórica y previamente los ejercicios que deben practicarse; abraza la parte teórica los principios de la Gimnástica racional y científica, ó sean: Anatomía descriptiva, Anatomía aplicada á los movimientos del cuerpo, Fisiología, Teoría de la gimnástica libre ó sin aparatos, de la que suele llamarse el gran padre; Teoría de la gimnástica con aparatos, Teoría de las armas, Teoría de la esgrima de la bayoneta y Teoría de la gimnástica médica.

La parte práctica comprende: Gimnástica médica y pedagógica, Gimnástica sin aparatos, Arte del volteo, Gimnástica con aparatos, Arte de nadar, La disección y Gimnástica médica, Gimnástica militar, Esgrima de la espada, Idem del sable, Idem de la bayoneta, Idem del hacha y de la lancha y Gimnástica estética.

Los suecos han dividido los ejercicios en diez grupos, y toda lección debe comprender uno de éstos: y como su gradación está bien estudiada, cree esta Dirección general oportuno insertarla.

1.º Ejercicios de las piernas ó ejercicios preparatorios.—La lección principia con ejercicios fáciles de este grupo, con el objeto de preparar el cuerpo á que ejecute los ejercicios siguientes con más energía, más prontitud y corrección, y, sobre todo, están destinados á descongestionar el cerebro de los alumnos que salen de clase, llevando la sangre á las masas musculares de los miembros inferiores.

2.º Ejercicios de curvas rígidas.—Así llaman los suecos á unos ejercicios que ellos ejecutan extendiendo fuertemente el tronco, elevando los brazos y apoyándolos contra la pared ó las espaldas, lo cual produce una abducción forzada de los hombros. El efecto fisiológico de este movimiento es: ampliación de la caja torácica, fuerte presión sobre los grandes vasos y sobre las vísceras; activan la circulación de la sangre.

3.º Ejercicios de elevación.—A este grupo pertenecen aquellos ejercicios en que el individuo fija las manos á un aparato cualquiera (cuerdas verticales ú oblicuas, perchas, etcétera), y levanta el cuerpo por la acción de los músculos flexores del brazo, auxiliados por los miembros inferiores. El efecto fisiológico de ellos, es activar la circulación y la respiración.

4.º Ejercicios de equilibrio.—Ejercicios cuya ejecución exige un cambio de la base de sustentación. Su objeto es calmar la circulación activa por los ejercicios de los grupos segundo y tercero. Efecto fisiológico: afecta principalmente los centros nerviosos.

5.º Ejercicios del omoplato.—Estos ejercicios tienen por objeto corregir la actividad viciosa del cuerpo, disminuyendo las inflexiones ó corvaduras de la columna cervical y dorsal. Efecto fisiológico será, pues, la dilatación del tórax.

6.º Ejercicios de los músculos abdominales.—Por medio de los ejercicios de este grupo se hacen trabajar los

músculos de la cavidad abdominal, los cuales obran indirectamente sobre las vísceras, comprimiéndolas unas contra otras. Esta acción es muy importante para activar los movimientos peristálticos.

7.º Ejercicios de flancos ó de cambios laterales.—Estos están destinados á poner en actividad los músculos laterales del tronco y los oblicuos del abdomen.—Efecto fisiológico; ejercen presión sobre las vísceras y los grandes vasos: activan la circulación.

8.º Marchas, carreras, juegos.—Ejercicios respiratorios por excelencia. Dilatación del tórax.

9.º Saltos.—Ejercicios completos: se ponen en actividad todos los grupos musculares. Efecto fisiológico: desarrollo de la caja torácica, acción sobre los centros nerviosos.

10. Ejercicios respiratorios.—Estos ejercicios tienen por objeto volver la respiración y la circulación á su estado normal, á fin de que el alumno salga del gimnasio sin fatiga ni sofocación.

Como se ve, siguiendo un plan semejante en cada lección, tendríamos que nuestros alumnos harían el máximo ejercicio en un espacio de tiempo relativamente corto y no habríamos dejado ningún músculo sin su parte correspondiente.

Brillan en Inglaterra las teorías desarrolladas por Spencer en su obra *Educación moral, intelectual y física*; por esto á la Gimnástica con aparatos prefiere la juventud inglesa gran número de juegos.

Francia utiliza la sabia dirección de Amorós para establecer un gimnasio, y poco después los Doctores Thierry, Dally, Nelaton, Richet y Lagrange, con sus notables estudios imprimen á la Gimnástica su moderna tendencia, logrando que el ilustre Mr. Julio Simón la declaró obligatoria en 2 de noviembre de 1871 en las Escuelas rurales.

Francia ofrece en estos estudios una novedad que por lo *efectista* deslumbró en un principio á otras naciones; aludimos á los *Batallones escolares*; por esto juzga esta Dirección general que es conveniente señalar el concepto que le merece la creación francesa, máxime habiéndose iniciado en algunas regiones de nuestra patria la tendencia de aceptarla como modelo de la mejor enseñanza gimnástica.

Los ejercicios militares, representados por los llamados *Batallones escolares*, jamás serán, ya se consideren bajo el punto de vista gimnástico, ya bajo el prisma de la conveniencia de preparar á los jóvenes para el servicio de las armas, vivo reflejo del espíritu y de las tendencias de la enseñanza, porque esta cada día reviste un aspecto más educador.

Ni aun en la nación, tipo de los citados batallones, las autoridades pedagógicas se han atrevido á declarar que los ejercicios militares forman la base de la educación física.

Los batallones escolares, en suma, podrán tener la debida justificación en momentos de excitación patriótica cuando la defensa del honor nacional todo lo inunda, pero no pueden constituir un sistema permanente de educación.

Para exponer con claridad nuestro pensamiento y sintetizar en los términos más concluyentes, diremos que, para educar físicamente, no es preciso enseñar á hacer el ejercicio, bastando aquellos juegos que desarrollan la energía del alumno, así como que, para estimular los sentimientos de patriotismo y de elevación de espíritu, lo que conviene es formar una juventud amante del orden, de la disciplina y de la sinceridad, de voluntad firme, de conciencia recta y de sentimientos generosos; por esto no sorprendió á nadie que el Congreso pedagógico de París de 1887 se declarase contrario á los ejercicios militares y en favor del juego libre, que no excluye, sino que exige, la carrera, el salto, las marchas y evoluciones, es decir, lo sano de aquéllos sin su carácter militar, porque para que los niños hagan gimnasia con éxito, dice Daryl, es necesario que esa gimnasia les entretenga, y para que les entretenga ha de revestir la forma de un juego.

Esta Dirección general, por tanto entiende que una cosa son los movimientos, evoluciones y alineaciones que sirven para mantener la flexibilidad de los músculos, y otra la gimnasia militar con su formación de filas y su subordinación; pues, como afirma el Coronel Bataille en su informe relativo á los batallones escolares de París en 1888, «los niños se interesan más en los ejercicios que tienen por objeto desarrollar el cuerpo, cuya variedad les distrae, que en los ejercicios de compañía, cuya repetición, á la larga, les parece monótona.»

Los batallones escolares, en suma, no son aceptados por los modernos pedagogos é higienistas, y en prueba de este aserto citaremos la siguiente opinión de Mr. Lagrange: «Se quiere enseñar al niño el manejo de las armas y las maniobras militares, porque algún día será soldado. En una palabra; bajo pretexto de formar generaciones viriles, se trata de que nuestros niños sean pequeños hombres. Esto constituye un exceso peligroso. Se ha hablado ya mucho acerca del recargo de los programas escolares; debemos temer ahora el recargar los programas de gimnástica.»

Un buen programa de educación física ó de gimnástica racional educador, no lo constituyen únicamente los ejercicios naturales y los juegos, pues debe abrazar cuanto se relacione con las diversas aptitudes funcionales del organismo, considerando al alumno como ser en que deben desarrollarse armónicamente sus actividades físicas, morales é intelectuales.

Al niño en sus primeros años es difícil explicarle los medios de perfeccionar la velocidad ó la extensión de sus carreras y juegos; pero después de los

diez años hay que enseñarle que el juego es algo más que una cuestión de firmeza física, toda vez que es además cuestión de estética, de arte y de buen gusto.

El joven debe aprender á jugar lo mismo que á trabajar, pues como dice D.^a Concepción Arenal «El niño y el hombre necesitan saber divertirse; si no saben hacerlo de una manera noble y sana, lo harán brutalmente con depravación y grosería.

No se conoce entre nuestra juventud el juego dirigido; por ésto malgasta sus fuerzas sin el debido provecho; no se conocen apenas los juegos como el *cke* ó *laron tennis* ni ningún otro de los aconsejados por la higiene pedagógica, si bien en algunos Institutos, como el de Salamanca, han iniciado ya la práctica de juegos escolares y la de excursiones, realizadas también por los alumnos del de Sevilla.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 2 de abril.

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados, cesantes y mesadas.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra y cruces.

Días 5 y 6.

Montepío militar y civil.

Días 7 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 27 de marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

Apéndices al amillaramiento.

Se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales el deber en que se hallan de remitir á estas oficinas el apéndice al amillaramiento correspondiente al próximo año económico, en la inteligencia que de no presentar-

lo se les exigirá la responsabilidad que determina el reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Logroño, 27 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

Registros fiscales de fincas urbanas.

Nuevamente se recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales la formación del Registro fiscal de fincas urbanas, con estricta sujeción á las reglas establecidas y consignadas en los BOLETINES números 73 y 74, sus fechas 4 y 5 de Abril último.

Logroño, 27 de marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, he dispuesto que el día 6 de abril próximo á las once de la mañana, se reúna la Junta que ha de formar el presupuesto para atender á los gastos de la cárcel en el año económico de 1894 á 1895.

Al efecto, ruego á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, nombren un representante que concorra al acto, provisto de un oficio que acredite su carácter, previniendo que se adoptará acuerdo cualquiera que sea el número de los asistentes, y que se entenderá que los que no asistan el día señalado, se conforman con lo que resuelvan los demás.

Logroño, 27 de marzo de 1894.—El Marqués de San Nicolás.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE RESERVA DE LOGROÑO, NÚM. 57.

Dispuesto por Real orden de 5 de febrero último que se proceda á dar la licencia absoluta á los reservistas del reemplazo de 1882, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia hagan público en sus localidades respectivas, que los interesados pueden recoger el expresado documento en estas oficinas ó reclamarlo por conducto del Alcalde, entregando en ambos casos el pase que actualmente tienen.

Logroño, 27 de marzo de 1894.—El Coronel, José L. Amor.

Sección judicial.

Don Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido:

Por el presente se cita y llama á Julio Cerezo, vecino de Villanañe, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en causa que se instruye contra Justo Castor y Dionisio Martínez, de la propia vecindad, por lesiones causadas al mismo en la noche del veinticinco de febrero último, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término que empezará á contarse desde el siguiente día en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de Burgos y de Logroño, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á diecinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leopoldo Jiménez.—P. S. M., ante mí, Faustino Gutiérrez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Pérez León, Alcalde de esta villa de Viguera,

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Nicanor Ochoa Navajas, hijo de Miguel y Eufemia, número 1 del alistamiento de este pueblo para el año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente y el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado prófugo.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Exema. Diputación para cumplir las prescripciones de la ley; apercibiéndole que de no comparecer será tratado con todo el rigor que dicha ley de Reemplazos determina.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las disposiciones vigentes, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes procuren su busca y captura y remisión á este Ayuntamiento del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Viguera, 25 de marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta vi-

lla, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos por la asistencia á 50 familias pobres que el Ayuntamiento designe quedando en libertad el agraciado para poder contratarse con otros 300 vecinos pudientes de esta población.

Los aspirantes á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía acompañando el título ó copia legalizada del mismo así como también la hoja méritos y servicios dentro del plazo de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcanadre, á 24 de marzo de 1894.—El Alcalde, Miguel Gil.

Don Marceliano Díez Riaño, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al ejercicio económico corriente de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 19 de enero de 1894.

Dado en Medrano, á 26 de marzo de 1894.—El Alcalde, Marceliano Díez. P. S. M., Alvaro Ugarte.

Don Prudencio Luzuriaga Villar, Alcalde presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Abalos, 24 de marzo de 1894.—Prudencio Luzuriaga.